

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**



**MONOGRAFÍA**

**REFORMA TRIBUTARIA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL CÓDIGO  
TRIBUTARIO PARA EL PERIODO 2017**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. Gustavo Pérez Riva.**

**ASESOR:**

**CPCC Armando Tuesta Pinedo**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**CONTADOR PÚBLICO**

**TARAPOTO - PERÚ**

**2017**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**



**MONOGRAFÍA:**

**REFORMA TRIBUTARIA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL CÓDIGO  
TRIBUTARIO PARA EL PERIODO 2017**

**SUSTENTADO Y APROBADO ANTE EL HONORABLE JURADO EL DIA  
21 DE DICIEMBRE DEL 2017**

-----  
CPCC M.Sc. Victor Andrés Pretell Paredes  
**PRESIDENTE**

-----  
CPCC Ausver Saavedra Vela  
**SECRETARIO**

-----  
Econ. Sonia Elizabeth Salazar Vega  
**MIEMBRO**

-----  
CPCC. Mtro. Jorge Armando Tuesta Pinedo  
**ASESOR**

### **Declaratoria de Autenticidad**

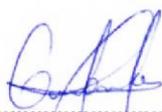
Yo, **Gustavo Pérez Riva**, egresado de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Escuela Profesional de Contabilidad, de la Universidad Nacional de San Martín Tarapoto, identificado con DNI N° 44618346, con el informe titulado: **REFORMA TRIBUTARIA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO PARA EL PERIODO 2017.**

Declaro bajo juramento que:

1. La monografía presentada es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la monografía no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La monografía no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presenten en el informe monográfico se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De considerar que el trabajo cuenta con una falta grave, como el hecho de contar con datos fraudulentos, demostrar indicios y plagio (al no citar la información con sus autores), plagio (al presentar información de otros trabajos como propios), falsificación (al presentar la información e ideas de otras personas de forma falsa), entre otros, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto.

Tarapoto, 06 de Marzo del 2018



.....  
**Gustavo Pérez Riva**  
DNI N° 44618346



**Formato de autorización NO EXCLUSIVA para la publicación de trabajos de investigación, conducentes a optar grados académicos y títulos profesionales en el Repositorio Digital de Tesis**

**1. Datos del autor:**

Apellidos y nombres:	PEREZ RIVA GUSTAVO		
Código de alumno :	06 8160	Teléfono:	964934781
Correo electrónico :	favoguperi@gmail.com	DNI:	44618346

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

**2. Datos Académicos**

Facultad de:	CIENCIAS ECONOMICAS
Escuela Profesional de:	CONTABILIDAD

**3. Tipo de trabajo de investigación**

Tesis	( )	Trabajo de investigación	( )
Trabajo de suficiencia profesional	(X)		

**4. Datos del Trabajo de investigación**

Título :	REFORMA TRIBUTARIA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL CODIGO TRIBUTARIO PARA EL PERIODO 2017
Año de publicación:	2018

**5. Tipo de Acceso al documento**

Acceso público *	(X)	Embargo	( )
Acceso restringido **	( )		

Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, una licencia **No Exclusiva**, para publicar, conservar y sin modificar su contenido, pueda convertirla a cualquier formato de fichero, medio o soporte, siempre con fines de seguridad, preservación y difusión en el Repositorio de Tesis Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:


**6. Originalidad del archivo digital.**

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado Jurado.

## 7. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para investigaciones que son de acceso abierto se les otorga una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Digital de Tesis, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI “**Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA**”.

Firma del Autor

## 8. Para ser llenado por la Biblioteca central

Fecha de recepción del documento por el Sistema de Bibliotecas:

05 / 04 / 2018



Firma de Unid. de Biblioteca

\***Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

\*\* **Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.

**Dedicatoria:**

El presente trabajo monográfico está dedicado  
a mi querida madre, esposa, e hija que son los  
Motores para cumplir mis metas.

**Agradecimiento:**

Agradecer a Dios por sobre todas las cosas ya que sin  
su bendición nada sería posible.

A la Universidad Nacional De San Martin, por Haberme  
abierto las puertas de este prestigioso templo del saber,  
cuna de buenos profesionales.

Y a todos mis compañeros que formaron parte de este  
camino lleno de aprendizaje.

## ÍNDICE

	Pág.
CARÁTULA .....	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE TABLAS .....	x
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xi
RESUMEN .....	xii
ASBTRACT.....	xiii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
OBJETIVOS:.....	1
<b>CAPÍTULO I</b> .....	2
EL SISTEMA TRIBUTARIO PERUANO .....	2
1.1. Contexto Económico .....	2
1.2. Caracterización.....	4
1.3. Evolución .....	7
1.4. Costo de la recaudación.....	16
1.5. Actual propuesta de reforma tributaria .....	17
<b>CAPÍTULO II</b> .....	22
ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN LA REFORMA TRIBUTARIA	
2017 .....	22
Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL .....	24
Artículo 16°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS .....	25
Artículo 23°.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN .....	29
Artículo 33°.- INTERESES MORATORIOS.....	30
Artículo 44°.- COMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN .....	32
Artículo 46°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN .....	34
<b>LIBRO SEGUNDO</b> .....	37
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA .....	37
Artículo 50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT .....	37
Artículo 55°.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN.....	38
Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS .....	38
ARTÍCULO 61°.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO.....	41
Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.....	43
Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.....	51
Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES .....	59
Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA .....	60
Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA.....	61
Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS .....	62
Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS .....	62
Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS .....	64
Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS .....	64
Artículo 96°.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS .	65
Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL .....	66

<b>CAPÍTULO III</b> .....	68
<b>LIBRO SEGUNDO</b> .....	68
<b>LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA</b> .....	68
<b>ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA</b> .....	68
<b>Artículo 102°-A.- FORMAS DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA</b> .....	69
<b>Artículo 102°-B.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - ASPECTOS GENERALES</b> .....	69
<b>Artículo 102°-C.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD</b> .....	70
<b>Artículo 102°-D.- INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN</b> .....	70
<b>Artículo 102°-E.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPONTÁNEO</b> .....	70
<b>Artículo 102°-F.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN MEDIANTE FISCALIZACIONES SIMULTÁNEAS Y EN EL EXTRANJERO</b> .....	70
<b>Artículo 102°-G.- ASISTENCIA EN EL COBRO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES</b> .....	71
<b>Artículo 102°-H.- ASISTENCIA EN LA NOTIFICACIÓN</b> .....	73
<b>Artículo 104°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES</b> .....	74
<b>Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN</b> .....	74
<b>Artículo 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES</b> .....	75
<b>Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS</b> .....	75
<b>Artículo 112°-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS</b> 76	
<b>Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS</b> .....	76
<b>Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES</b> .....	79
<b>Artículo 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES</b> .....	79
<b>Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</b> .....	79
<b>Artículo 141° MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS</b> .....	81
<b>Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN</b> .....	83
<b>Artículo 148°.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES</b> .....	83
<b>Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION</b> .....	84
<b>Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION</b> .....	85
<b>Artículo 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO</b> .....	86
<b>Artículo 156° RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO</b> .....	87
<b>Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN</b> .....	87
<b>Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SANCIONES</b> .....	88
<b>Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS</b> .....	89
<b>Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b> .....	90
<b>Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA</b> .....	91
<b>Artículo 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</b> .....	92
<b>Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES</b> .....	93
<b>Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES</b> .....	93
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	94
<b>Aspectos puntuales de las modificaciones del Código tributario para el ejercicio 2017</b> .....	94

<b>CONCLUSIONES</b> .....	98
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	99
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	100

**INDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1:</b> Características del sistema tributario peruano que apuntan a una menor equidad y gobernabilidad .....	5
<b>Tabla 2:</b> Las modificaciones al sistema tributario .....	10
<b>Tabla 3:</b> Nivel y composición de la recaudación .....	11
<b>Tabla 4:</b> Propuesta de reforma tributaria para el 2004 .....	18

**INDICE DE GRÁFICOS**

<b>Gráfico 1:</b> Deuda pública externa .....	2
<b>Gráfico 2:</b> Déficit y pago.....	3
<b>Gráfico 3:</b> Equidad y neutralidad de la estructura tributaria peruana.....	7
<b>Gráfico 4:</b> Presión tributaria y etapas de cambios en políticas y administración tributaria.....	9
<b>Gráfico 5:</b> Presión tributaria en américa latina promedio 2000 - 2002 .....	12
<b>Gráfico 6:</b> Composición de la recaudación 1980 - 2004.....	13

## RESUMEN

El presente informe monográfico denominado **“REFORMA TRIBUTARIA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO PARA EL PERIODO 2017”** tiene como objetivo fundamentar analizar los cambios de la normativa tributaria realizados al código tributario para el ejercicio 2017.

Las Normas tributarias se vienen modificando con el propósito de armonizar la relación deudor - acreedor tributario, y de esa manera facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a todo nivel.

Esta monografía contiene dos capítulos donde se muestra en el primer capítulo las modificaciones que sufrido la normativa tributaria en los últimos años con datos y estadísticas de los mismos, y en el segundo capítulo analizamos ya a detalle las modificaciones realizadas al código tributario y demás controversias respecto al tema y sus respectivos anexos.

Por otro lado dando cumplimiento al reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de San Martín y con la finalidad de optar por el título de Contador Público, Presento el respectivo Informe monográfico.

***Palabra claves:*** Reforma tributaria, Código Tributario, Acreedor, Normatividad.

## ASBTRACT

This monographic report entitled as "TAX REFORM AND ITS IMPLICATIONS IN THE TAX CODE FOR THE 2017 PERIOD" has as its objective to analyze the changes in the tax regulations made to the tax code for the year 2017.

The tax regulations have been modified with the purpose of harmonizing the debtor-tax creditor relationship, and in this way facilitate compliance with tax obligations at all levels.

This monograph contains two chapters where the first chapter shows the modifications that tax regulations have undergone in recent years with data and statistics, and in the second chapter we analyze in detail the modifications made to the tax code and other controversies regarding to the subject and their respective annexes.

On the other hand, in compliance with the regulations of Degrees and Degrees of the Faculty of Economic Sciences of the National University of San Martin and with the purpose of opting for the title of Public Accountant, I present the respective monographic Report.

**Keyword:** Tax Reform, Tax Code, Creditor, Regulations.



## INTRODUCCION

En un contexto de reforma de la legislación tributaria, siempre se presentan novedades, disposiciones innovadoras y cambios en los esquemas tributarios dentro del marco de la política tributaria que presenta el nuevo gobierno (2016-2021). Por ello, el presente trabajo contiene las normas aprobadas por el Poder Ejecutivo, en el uso de sus facultades delegadas, por medio de decretos legislativos, al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 30506, relacionadas con la reforma tributaria, cuyos alcances tendrán efecto a partir del 2017.

Con el afán de crear una administración tributaria más amigable y flexible a la realidad económica y financiera de los contribuyente para el presente ejercicio se ha realizado numerosos cambios en materia tributaria, los cuales han venido implementándose desde fines del año 2016 y en virtud de ello es que consideré relevante realizar un estudio minucioso de los cambios realizados en la legislación tributaria peruana y nos centraremos específicamente en los cambios y/o actualizaciones realizadas en el código tributario.

### **Objetivos:**

#### **Objetivo General**

- Conocer y analizar la incidencia de la reforma tributaria en el Código Tributario para el periodo 2017.

#### **Objetivos Específicos**

- Conocer la evolución de la reforma del sistema tributario nacional Peruano.
- Conocer las modificaciones del código tributario en la reforma tributaria del ejercicio 2017
- Analizar las incidencias de la reforma tributaria para el Código tributario en el ejercicio 2017.

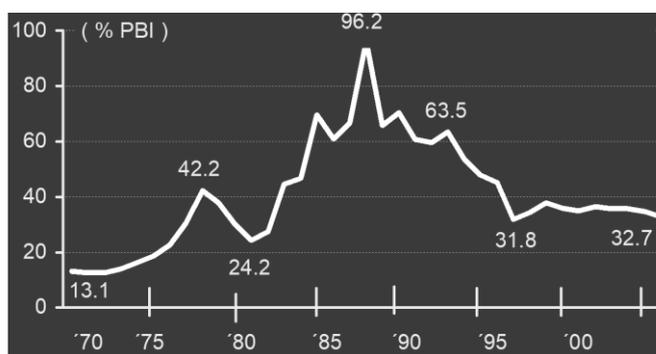
# CAPÍTULO I

## EL SISTEMA TRIBUTARIO PERUANO

### 1.2. Contexto Económico

En el Perú el año 2002, registró una expansión de la economía del 5.3%, la tasa más alta de los últimos cinco años. Sin embargo, dicho crecimiento resulta insuficiente considerando el nivel de vida de la población y la viabilidad de una adecuada gestión fiscal en un mundo crecientemente globalizado. El nivel de vida medido por el PIB per cápita fue similar al de 1972 y estuvo por debajo del alcanzado en 1981. El 54.3% de la población se encontró en situación de pobreza y el 23.9 % en extrema pobreza.

Grafico1: Deuda Pública Externa

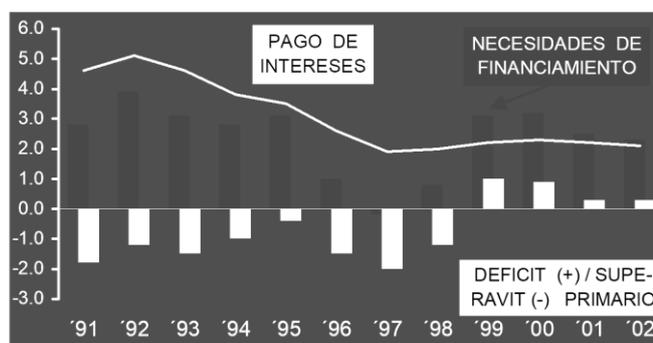


**Fuente:** Elaborado sobre la base de información del MEF  
Nota: 2003-2006 cifras proyectadas

La abundancia de financiamiento externo de la década de los setenta condujo a que la deuda pública externa se triplicara. A principios de los 80's las tasas de interés se elevaron significativamente generando fuertes presiones sobre las finanzas públicas y la disponibilidad de divisas. Con esto, el déficit fiscal ha tenido un comportamiento cíclico, mostrando una mayor volatilidad durante los ochenta: inicialmente por una excesiva apertura de importaciones y altos niveles de gasto seguida, a mediados de la década, por una política fiscal expansiva tanto en términos de mayores remuneraciones como de medidas que redujeron la recaudación, todo lo que condujo a una grave crisis fiscal y consecuente recesión. A principios de los noventa se inician las reformas estructurales con fines de estabilización y se consigue reestablecer el crecimiento económico hacia 1994. Un rol central lo tuvo la reforma tributaria y la mayor recaudación con impactos favorables sobre las cuentas fiscales.

Sin embargo, los altos niveles de endeudamiento elevaron las necesidades de financiamiento del sector público no financiero desde que los superávits primarios logrados se convertían en significativos déficits económicos en razón del pago de los servicios de la deuda pública externa. La situación mejora entre 1996 y 1998 debido a que a un ajuste fiscal acompañado por la renegociación de la deuda externa: el acuerdo sobre el Plan Brady con la banca extranjera y el convenio con el Club de París que reestructuró la deuda bilateral. Sin embargo, la economía no se logró reactivar y se ampliaron los beneficios tributarios, todo lo que repercutió sobre los niveles de recaudación a la vez que el gasto aumentaba con fines electorales.

Grafico 2: Déficit y Pago de Intereses: SPNF



**Fuente:** Elaborado sobre la base de información del BCRP - MEF

Hacia el año 2002 el déficit fiscal alcanzó el 2.3% del PIB, nivel por encima de la meta del 1.9% fijada con el FMI. Actualmente, se prevé que el déficit fiscal del 2003 no podrá exceder el 2.0%, para lo cual el PIB debería crecer en un 4.0% este año. Asimismo, la deuda pública interna y externa es muy elevada aún: en el 2002 alcanzó la suma de US \$26,501 millones (46.6% del PIB) mientras que los servicios de la misma con un total de US \$ 2,244 millones, alcanzan un 4.0 % del PIB.

Ahora bien, no sólo es importante cuánto debe el Perú sino cuándo debe pagar. La deuda pública, que asciende a US \$ 21 679 millones en septiembre del 2003, se debe pagar casi íntegramente en los próximos doce años, a razón de entre US \$ 1,500 y 2,000 millones por año. Por tanto, esta carga es significativamente importante: en el 2003 el 24% del presupuesto se destinaría al pago por concepto de deuda pública y el 2006 por cada 100 soles, 29 irán para el pago de deuda.

En síntesis, en lo que a la deuda externa se refiere, el Perú tiene dos problemas: la magnitud y la concentración de la estructura de pago en los próximos años, lo cual es complicado para las finanzas públicas de los gobiernos futuros. Esto aún más se agudizará si en los próximos años no se incrementa la presión tributaria y no se produce un crecimiento significativo. Por ello es imprescindible, incluir en la agenda nacional una verdadera reforma tributaria, el tema de la deuda y que estas se contemplen en el presupuesto, considerando una mayor eficiencia del gasto y mayor equidad de los gastos e ingresos.

Existen otros factores de no menor relevancia como son llevar a cabo con éxito los procesos de descentralización y globalización, con los potenciales riesgos fiscales que esto conlleva. La globalización como la integración internacional tienden a afectar la recaudación tributaria de los países, tanto por el incremento del comercio electrónico, el movimiento de dinero y las remisiones de utilidades vía electrónica, la utilización de los precios de transferencia entre empresas, como la competencia entre los países para mejorar los niveles de competitividad y atraer capitales. Estos son aspectos que la administración tributaria debe considerar y contar con la tecnología y preparación necesarias para evitar la evasión y la elusión por parte de los contribuyentes que utilizan estas prácticas. De hecho el problema de los precios de transferencia abarca no solo a grupos internacionales sino también a los nacionales en tanto permiten trasladar sus resultados entre sí, de manera de conseguir tributar menores montos por impuesto. Se aplica a empresas internacionales con sucursales en el Perú y e empresas nacionales con sucursales en diferentes regiones del país donde se accede a tratamientos preferenciales. Esto es consecuencia también de los regímenes especiales aprobados.

Adicionalmente, existe un problema potencial referido a la sostenibilidad de algunos programas sociales (como los focalizados en las áreas rurales, por ejemplo) debido a la dependencia del financiamiento externo. Se trata de una vulnerabilidad asociada a que en algún momento, en el mediano plazo, deberán ser financiados netamente con recursos internos, lo que ejercerá mayores presiones por elevar la recaudación.

## **1.2. Caracterización**

El sistema tributario peruano presenta un conjunto de características que apuntan hacia su debilidad fiscal y cuestionan la capacidad de las políticas tributarias en términos de redistribución de ingresos y equidad. En primer lugar, el Perú tiene una carga tributaria de nivel medio en el contexto latinoamericano, pero baja en relación al resto de regiones y de

las necesidades básicas del país, lo que refleja una importante evasión, falta de capacidad de la administración tributaria y un muy bajo grado de gobernabilidad. Segundo, tiene una fuerte dependencia de los impuestos indirectos y un limitado menú de impuestos al capital y a la renta, lo que eleva su inestabilidad y vulnerabilidad ante los ciclos económicos y crisis externas. Finalmente, el limitado impacto de los programas sociales no permite contrarrestar las ineficiencias y los efectos negativos del sistema tributario sobre la distribución de ingresos.

**Tabla 1:**

Características del Sistema Tributario Peruano que Apuntan a una Menor Equidad y Gobernabilidad

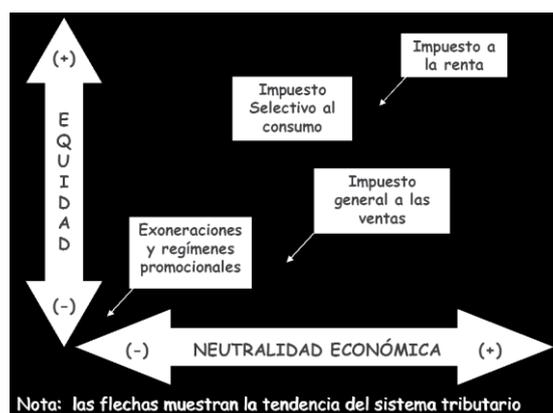
Criterio	Caracterización
<b>Suficiencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No es capaz de financiar las actividades del Estado: recaudación corresponde al 80% de los ingresos totales y se requeriría elevarlos más del 15% para cubrir el déficit fiscal</li> <li>• Marcada inestabilidad debido a su dependencia de la actividad económica y frecuentes cambios normativos</li> <li>• Capacidad muy disminuida en razón de gastos tributarios, informalidad y alta evasión</li> <li>• Comportamiento procíclico de la recaudación</li> </ul>
<b>Simplicidad</b>	Pocos tipos de impuesto pero con gran complejidad al interior de cada uno
<b>Transparencia y cumplimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proliferación de gastos tributarios y convenios de estabilidad</li> <li>• Espacios para eludir y evadir</li> <li>• Debilitada, inadecuada e insuficiente fiscalización y complejidad administrativa</li> <li>• Ineficiencia económica potenciada al distorsionar la asignación de recursos</li> <li>• Uso de mecanismos extra-presupuestarios elevan la opacidad del sistema</li> </ul>

- Eficiencia**
- Significativa menor rentabilidad y rendimiento de impuestos y elevación de costos medios
  - Deficiente recaudación y bajo rendimiento de los impuestos municipales
  - Alta tasa de evasión en el IGV
- Progresividad**
- Alto grado de concentración de la recaudación
  - Mermada por las erosiones del sistema
  - Predominio de impuestos regresivos y baja recaudación de los progresivos
- Fiscalización**
- Muy concentrada en los principales contribuyentes
  - Complejidad normativa y múltiples tratamientos diferenciados dificultan y debilitan la fiscalización
  - Accionar limitado por marco legal

Fuente: Elaboración propia

En el trasfondo, esta caracterización es el resultado de tres problemas básicos: el conflicto de objetivos, la brecha entre el sistema tributario legal y el efectivo, y una débil fiscalidad. En el primer caso, se trata de un conflicto de objetivos a distintos niveles que se superponen entre sí, como por ejemplo, entre funciones básicas del Estado, entre intereses políticos y aspectos técnicos, entre presiones de corto plazo y metas de mediano plazo. Por otro lado, el gobierno ejerce control sobre el sistema tributario legal pero tiene poca injerencia en el sistema que efectivamente se da y la brecha entre ambos sistemas es significativa. Finalmente, el problema de la fiscalidad radica en que no hay legitimidad para cobrar y que el gasto público es ineficiente, y los factores limitantes asociados se perciben como un problema de gestión y no de debilidad democrática real.

Grafico 3: Equidad y Neutralidad de la Estructura Tributaria Peruana



### 1.3. Evolución

La década de los años ochenta para Perú, en términos económicos, no fue diferente de las del resto de los países de América Latina. Se hicieron presentes los altos niveles del déficit fiscal del sector público como resultado de los efectos de la crisis de la deuda con graves repercusiones sobre las finanzas públicas y el manejo de las políticas económicas. Como resultado de lo anterior y la coexistencia de una tasa de inflación que alcanzó en 1990 niveles superiores a los 7,000% anualizados, un sistema impositivo extremadamente complejo y una caótica administración tributaria, se generó una caída entre 1985 y 1990 de la presión tributaria de un 13.2% a un 4.9 % del PBI. Baca (1999). Hacia finales de la década, el PBI per cápita cayó a los niveles registrados en 1960.

No obstante, el bajo nivel de recaudación como resultado del gran número de exoneraciones y regímenes de excepción unido a la ausencia de recursos para fiscalizar y controlar cerca de un centenar de tributos vigentes incidieron en que el sistema tributario resultara inoperante. La evasión era un hecho aceptado y la corrupción un fenómeno generalizado. Apenas el 13.5 % del total de los contribuyentes obligados pagaba el IGV.

A principios de los 90s, se iniciaron las reformas estructurales de primera generación y un programa de reducción del aparato del Estado. Paralelamente a esta reducción y a la privatización de empresas estatales, se crearon nuevos ministerios y se incrementaron los gobiernos regionales transitorios. Estos cambios conllevaron a un Poder Ejecutivo centralizado que se caracterizó por ineficiencia y debilidad institucional con rasgos claramente autoritarios.

En consecuencia, surge un consenso sobre la necesidad de emprender una reforma radical del sistema tributario que abarcara tanto la política tributaria como su administración, y donde los principios rectores fueron la simplicidad y la recaudación tributaria. Esta reforma ha tenido varias etapas:

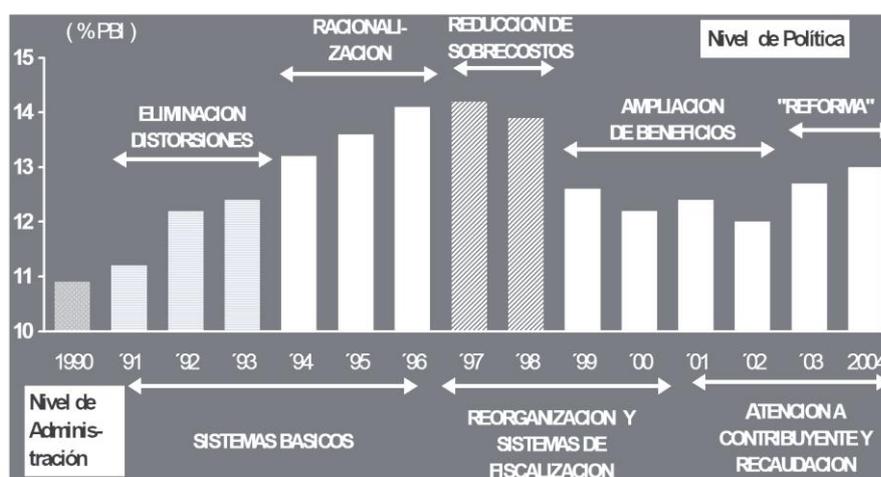
- 1991 y 1992: reforma tributaria de carácter integral, su propósito fue racionalizar y simplificar el sistema tributario modificar o eliminar los tributos que generaban distorsiones en la economía: se suspendieron 41 beneficios y exoneraciones del IGV e ISC y fueron derogados 64 tributos. Se dio a la Sunat mayor grado de independencia

otorgándosele el 2% de lo recaudado para su presupuesto. Se incrementó la recaudación en más de 2% del PIB.

- 1993 y 1994: estabilización del sistema tributario, tuvo como objetivo simplificar la legislación, generalizar el IGV y dar neutralidad a la asignación de recursos. Se creó un régimen único simplificado para pequeños contribuyentes que vendieran a consumidores finales (RUS) y un régimen simplificado de determinación de renta para la pequeña empresa (RER), los cuales reemplazaron a los diferentes regímenes especiales para las distintas categorías de impuestos. Así, el sistema tributario del Gobierno Central quedó reducido a cinco principales impuestos. Se modificó el Código Tributario y se actualizaron las tablas de multas y sanciones. Las modificaciones también se encausaron a simplificar las actuaciones de la administración tributaria. Se mantuvo el crecimiento pese a no lograrse objetivos tales como la ampliación de la base tributaria y la formalización de la economía.

- 1997 y 1998: se orientó a eliminar una serie de regímenes especiales de tributación en la región de la selva y a eliminar excepciones en el impuesto a la renta, así como eliminar o reducir sobrecostos a las empresas.
- 1998 - 2002: proliferación de beneficios tributarios
- 2003: elaboración de propuestas para elevar la recaudación en el marco de una nueva reforma del sistema tributario, proceso que cuenta con la delegación de facultades legislativas por parte del Congreso al Poder Ejecutivo.

Grafico 4: Presión Tributaria y Etapas de Cambios en Política y administración Tributarias



Fuente: Elaborado sobre la base de datos del BCRP y MEF. Nota 2003 y 2004 proyectado

Es de considerar que el efecto de una reforma tributaria es notorio luego de uno o dos años de su aplicación debido a que recién se ejecutan durante el período fiscal siguiente a su concepción. Luego del crecimiento de la economía en 6% en el año 1997, comenzó una caída en la producción como consecuencia de la crisis asiática, luego Rusia y Brasil. Esta situación se prolongó hasta el año 2000 en el que la economía peruana creció 3,1% con respecto al año anterior. Sin embargo, la recaudación tributaria no mostró ese mismo signo de recuperación, sino que continuó su caída hasta el año 2002 cerrando con un 12% del PIB, lo cual claramente no se explica por el menor dinamismo de la actividad económica en esos años. Ello se explica por la reducción y posterior desaparición del Impuesto Extraordinario a los activos netos, el mal uso de los convenios de estabilidad tributaria, la proliferación de incentivos, exoneraciones o tratamientos tributarios especiales (más de 230 mecanismos).

Es importante destacar que, en este proceso, se priorizó y se jerarquizó la labor de la SUNAT, lo que permitió recuperar su imagen a partir de la ubicación de personal idóneo, de una renovación tecnológica en las áreas de fiscalización y recaudación y una mejor atención a los contribuyentes. La evolución organizacional y técnica de la Sunat se puede caracterizar de la siguiente manera:

- 1991-1996: estructura organizacional inicial, implementación de los sistemas básicos y de mecanismos de fiscalización
- 1997-2000: mejorar el cumplimiento tributario, modificación organizacional y aplicación de nuevas tecnologías, desarrollo de un nuevo sistema de fiscalización, descentralización de la atención a los principales contribuyentes
- 2001 en adelante: servicios de atención y defensa al contribuyente

A los efectos de reducir los costos de recaudación y como parte de una política de modernización del Estado, en julio del 2002 se unificó la dirección general de aduanas con la SUNAT, teniendo ante sí los nuevos retos propios de una administración integrada.

La administración tributaria ha tenido avances importantes y se ubica entre las mejores de la región, sin embargo, le resta un largo camino para lograr niveles de eficiencia y eficacia en la recaudación, compatibles con las necesidades de financiamiento y de equidad del país.

**Tabla 2:****LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA TRIBUTARIO 1994-2003**

<b>COD TRIBUTARIO</b>	<b>IMPTO. RENTA</b>	<b>IMPTO. GRAL. VENTAS</b>	<b>LEY COMPRO- BANTES PAGO</b>
<b>Leyes</b>	<b>Leyes</b>	<b>Leyes</b>	<b>DL. N° 814</b>
01 Dec. Legislativo	11 Dec. Legislativos	07 Dec. Legislativos	05 Reglamentos
04 Dec. Supremos	12 Dec Supremos	29 Dec. Supremos	02 Modificaciones a
16 Res. Sunat	03 Res. Ministeriales	Res. Ministeriales	Guías de Remisión
02 Res. Sunad	03 Directivas Sunat	Res. Sunat	30 Res. Sunat
	03 Res. Sunat		

Fuente: Cámara De Comercio de Lima, Centro de Estudios Jurídicos y Legales

Notas: Cod = Código, Dec = decreto, Res = resoluciones

Finalmente, es necesario comentar sobre la gran inestabilidad del sistema tributario peruano. Luego del gran esfuerzo por su simplificación en 1993, se han introducido más de 60 leyes y decretos legislativos, el Código Tributario se ha modificado 12 veces, el Impuesto a la Renta se ha cambiado 26 veces y el IGV y el ISC han variado en 23 oportunidades, como también se han aprobado 5 Reglamentos de Comprobantes de Pago. Obviamente un sistema tributario debe ser dinámico y flexible para adaptarse en el tiempo, sin embargo, las frecuentes modificaciones le han introducido una mayor complejidad y no la maduración deseada.

**Tabla 3:**

Nivel y composición de la recaudación

**CARGA TRIBUTARIA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL  
(% PBI, 2000)**

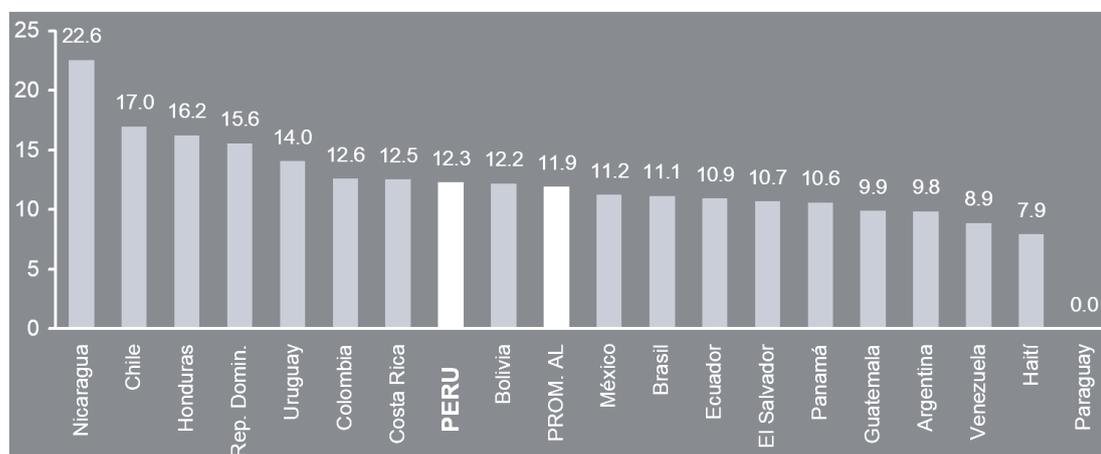
<b>REGIÓN-PAÍS</b>	<b>PBI PC EN US\$</b>	<b>GOB. CENTRAL</b>	<b>GOB. LOCALES</b>	<b>CONT. SEG. SOCIAL</b>
G-7	28,043	18.5	7.7	10.2
OECD	24,620	24.4	5.1	8.6
Asia-Pacífico	13,950	18.1	0.2	1.3

América Latina	6,253	12.1	2.0	3.5
AL ingreso medio	4,660	10.5	0.1	1.6
Perú	4,800 (10)	13.6 (4)	0.3 (7)	1.3 (12)

**Fuente:** SII de Chile. **Notas:** ( ) Indica la posición del Perú dentro de los 15 países considerados en América Latina. / AL ingreso medio: Venezuela, Panamá, Paraguay, Guatemala y Ecuador

Perú tiene un nivel de presión tributaria bastante inferior al de grupos de países más desarrollados, pero de nivel medio en la región. Luego de una tendencia decreciente muy marcada durante los ochenta, la recaudación llegó a sus niveles más bajos: Desde 15.8% en 1980 a 7.0% en 1989. Como resultado de la reforma integral iniciada a principios de los noventa, registró una tendencia significativamente creciente hasta 1997, para luego descender y alcanzar hacia el 2002 (12%) niveles similares a los de inicios de la reforma. Esto se explica por el efecto combinado de la desaceleración económica y la proliferación de gastos tributarios.

Grafico 5: Presión Tributaria en América Latina: Promedio 2000-2002 (%PBI)

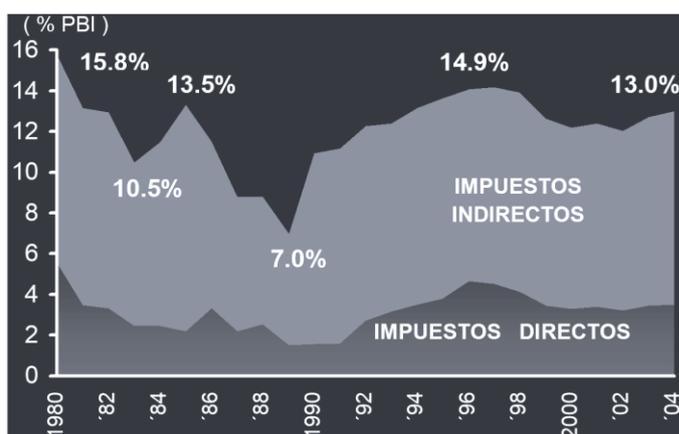


Fuente: Elaborado sobre la base de información de CEPAL  
 Nota: Excluye contribuciones a la seguridad social

Por otro lado, la composición de los ingresos tributarios varía entre países desarrollados y en vías de desarrollo en relación directa con el nivel de ingreso de los países: en los primeros el grueso de la recaudación proviene de impuestos directos a las personas y a las empresas en tanto en los segundos recae en los impuestos indirectos (impuestos generales a las ventas o valor agregado, impuestos selectivos al consumo, etc.).

En el caso del sistema tributario peruano éste se sustenta, básicamente en cuatro gravámenes: IGV, impuesto a la renta e ISC y aranceles a las importaciones. Esto lo coloca entre los sistemas con mayor grado de simplicidad de la región, en términos de tipos de impuestos, pero si bien su diseño básico se caracteriza por la simplicidad, en la práctica, las frecuentes modificaciones de tasas efectivas en virtud de beneficios otorgados lo convierte en un sistema complicado y opaco, haciéndolo menos transparente.

Grafico 6: Composición de la recaudación: 1980



Fuente: Elaborado sobre la base de BCRP – MEF  
2003 y 2004: Proyectado

En términos de la estructura de la recaudación, es interesante observar que pese a la variabilidad que ha tenido la recaudación tributaria en el Perú y las reformas emprendidas, la relación impuestos indirectos/directos en promedio se ha mantenido muy estable y los impuestos indirectos han dado cuenta de alrededor de tres cuartos de la recaudación durante los últimos 25 años (en promedios por décadas).

Por niveles de gobierno, durante la década pasada, los ingresos de los gobiernos locales representaron alrededor del 13% de los ingresos del gobierno central. En particular, las transferencias ha sido el rubro más importante de los ingresos municipales (46% en promedio), seguido por los ingresos no tributarios (35%) que han representado más del doble de los ingresos tributarios. Es interesante observar que para el 2004, segundo año del proceso de descentralización en el Perú, el 77% de las finanzas públicas siguen centralizadas en el gobierno nacional, mientras que 22% se registra en el nivel regional y 8% en el local. La estructura de ingresos de los gobiernos locales no varía

significativamente de la observada durante la década pasada y en términos de los ingresos tributarios, tomando como proxy los recursos ordinarios que genera cada nivel de gobierno, los gobiernos locales solamente explicarían el 0.04% del total nacional. MEF (2003b) y Dammert (2001). Esta situación da cuenta de la necesidad de fortalecer la generación de ingresos propios a nivel descentralizado a través de impuestos locales, prediales y diversas modalidades de cargos y contribuciones por servicios, estos es, promover el esfuerzo fiscal y mayor responsabilidad política ante la comunidad. CEPAL (1998).

Ahora bien, por tipos de impuestos, la principal fuente de recaudación proviene del impuesto general a las ventas seguido, de lejos, por el impuesto a la renta: si bien los ingresos por éste último se han elevado sustantivamente, no logran equiparar ni a la mitad del monto correspondiente al IGV. En términos de las tasas de tributación, la tasa de las variaciones más significativas se observan en el impuesto a la renta de las personas naturales en el que durante la última década la tasa mínima se ha más que duplicado (de 6% a 15%) mientras que la máxima disminuyó (de 37% a 30%) llegando a equipar, el 2002, la tasa correspondiente a las personas jurídicas, tasa que ha permanecido invariable. Comparativamente con la región, Perú tiene tasas promedio con excepción de la mínima a las personas naturales que es bastante mayor que la promedio.

A nivel general, la evidencia muestra que la estructura tributaria vigente en el país responde principalmente a criterios de corto plazo en términos de recaudación y simplicidad, a costa del rendimiento de largo plazo. Y esto es especialmente preocupante en la medidas efectivas en el corto plazo pero que pueden desincentivar el crecimiento en un horizonte temporal mayor.

La introducción de regímenes especiales de impuestos individuales (como el régimen especial del impuesto a la renta) o de una combinación de ellos (como el régimen único simplificado) cuestiona la consistencia del principio de simplicidad, en el sentido que no sólo complican la estructura de impuestos sino que también generan diferencias en el tratamiento tributario que se oponen al principio de eficiencia tributaria. Asimismo, hay normas que discriminan entre sectores de la actividad económica, alterando las rentabilidades relativas entre ellas.

Bien pudiera argumentarse que en el Perú la presión tributaria se ve afectada por la significativa presencia de segmentos informales de la actividad económica, pero es igualmente válido percibir que los impuestos vienen recaudando niveles muy por debajo de su estimado teórico; aún luego de considerar las exoneraciones. Así tenemos que analizando la recaudación del IGV por sectores económicos, el ratio pago impuesto/valor de ventas no supera el 8% que claramente contrasta con la tasa del IGV del 18%.

En materia fiscal hay que empezar a generar las condiciones para poner en práctica una regla fiscal contra cíclica y que asegure la constancia, a largo plazo, de un porcentaje de deuda pública a PBI menor al actual. Una de esas condiciones es contar con un sistema tributario creíble, estable y equitativo. La reforma del sistema tributario es urgente y su puesta en marcha gradual puede ayudar a sincerar la meta de déficit fiscal actual y hacer espacio para un aumento de la inversión pública.

Se ha escrito por algunos economistas sobre la posibilidad de diseñar una regla de política que asegure la sostenibilidad fiscal y al mismo tiempo que opere contra cíclicamente. Con una política fiscal de este tipo se contribuiría de modo notable a salir de la recesión. Para comprender el significado de esta regla, es importante recordar que una política fiscal es sostenible en el tiempo si mantiene constante un porcentaje determinado de deuda pública a PBI. Combatir la recesión sin afectar la sostenibilidad fiscal es perfectamente posible si, además de incluir un superávit primario (ingresos menos gastos no financieros) que corresponde a dicho porcentaje de deuda pública, la regla incorpora un mecanismo de estabilización automática de las fluctuaciones económicas.

Otros economistas justifican las políticas procíclicas con su preocupación por la sostenibilidad fiscal, lo que sucede es que al cortar los gastos cuando caen los ingresos, se prolonga la recesión. Cuando los períodos de recesión se alargan, esa política procíclica no sólo hace más difícil administrar los déficits sino también sostener el porcentaje de deuda pública a PBI. Y lo que es peor, puede llegar incluso a erosionar, en ausencia de shocks exógenos expansivos, la estabilidad social y política en países con grandes carencias como el Perú.

Ciertamente, el carácter negativo de las políticas procíclicas se evidencia en las crisis: la recesión contrae los ingresos tributarios; la autoridad responde recortando los gastos no financieros, para cumplir con la meta de déficit fiscal; el recorte de estos gastos profundiza la recesión si no hay factores exógenos que lo contrarresten; la profundización de la recesión cierra la posibilidad de un aumento de los ingresos tributarios; y, así, sucesivamente. No existe un solo país que haya salido de la recesión con políticas fiscales procíclicas.

Debido a la magnitud y la duración de la recesión por la que atraviesa la economía peruana no hay mucho margen para la aplicación de una política contra cíclica. Los impulsos fiscales son prácticamente inexistentes, pues los esfuerzos que se hacen con metas de déficit son neutralizados por los efectos negativos de la recesión en los ingresos tributarios.

En materia fiscal hay que empezar a generar las condiciones para poner en práctica una regla fiscal contra cíclica y que asegure la constancia, a largo plazo, de un porcentaje de deuda pública a PBI menor al actual. Una de esas condiciones es contar con un sistema tributario creíble, estable y equitativo. La reforma del sistema tributario es urgente y su puesta en marcha gradual puede ayudar a sincerar la meta de déficit fiscal actual y hacer espacio para un aumento de la inversión pública.

El diseño de un nuevo sistema tributario requiere tener en cuenta aspectos de eficiencia, equidad y, adicionalmente, su capacidad de mejorar la performance de la economía en las distintas fases del ciclo.

#### **1.4. Costo de la recaudación**

“El costo de la recaudación es mayor que lo recaudado”. En efecto, la recaudación tributaria tiene varios componentes de costo:

- a) costo de la administración tributaria: gestión y fiscalización, gasto en recursos humanos y soporte logístico de la administración tributaria necesarios para cobrar impuestos.
- b) (Bird 2003). costo privado del contribuyente: tiempo y recursos financieros, humanos y tecnológicos de los contribuyentes para cumplir su obligación.

- c) costo económico: asociado a las distorsiones generadas sobre la eficiencia económica que reducen el nivel de producción y de bienestar
- d) costo de oportunidad: asociado al uso alternativo de los recursos utilizados para pagar impuestos y que implica una pérdida de bienestar.
- e) costo asociado a la evasión y elusión: Costo del riesgo de evadir, de las imperfecciones de mercado derivadas de la competencia desleal y de los recursos utilizados por los contribuyentes para evadir y eludir.

Cuando hablamos de costo de la recaudación también es de suma importancia exigir al Fisco no sólo que explicita sino también que tome en consideración, a la hora de establecer regímenes tributarios, la magnitud del costo que su administración y puesta en práctica representan para los contribuyentes, más allá de lo que efectivamente deban tributar, que es lo que el Fisco recauda.

Con ello, no sólo se informará al sector privado cuál es el costo total que debe afrontar para solventar al Estado sino que se pondrá en evidencia la eficiencia con que se realiza la captación de recursos públicos. El alto grado de evasión fiscal existente, que asciende a más de la mitad de lo efectivamente recaudado y que todavía constituye la más grave injusticia social vigente en el Perú, reconoce como una de sus causas principales la desatención por parte del Fisco de los costos en los que los contribuyentes deben incurrir para administrar el pago de los tributos y cumplir con las múltiples, complejas y siempre “dinámicas” disposiciones vigentes.

Estimados sobre la base del proyecto de presupuesto Nacional 2004. Este tema es de suma importancia en un contexto en el que uno de los principales componentes de costo directo de la recaudación en el Perú, se ha venido incrementando. A manera de ejemplo, el costo de recaudar US \$100 se incrementaría de US \$3.16 a US \$3.36 entre el 2002 y el 2004, y esto es más preocupante aun teniendo en cuenta que, el costo de la recaudación interna de la Sunat se ha más que duplicado desde 1994, año en el que ya registraba uno de los costos más altos en la región.

### **1.5. Actual propuesta de reforma tributaria**

Al momento de la elaboración de este documento se ha realizado por parte del Gobierno peruano una propuesta de reforma tributaria después de muchos traspies para que el Congreso aprobara otorgar facultades al Ejecutivo para legislar sobre la materia. Cabe notar que una reforma integral del sistema tributario debe esperar un estudio mucho más completo y profundo que lo que se puede hacer en unas pocas semanas. Por consiguiente, lo que se haga ahora debe entenderse como medidas de transición que deberían ser sustituidas por una reforma más completa, quizá en el mediano plazo.

Cabe mencionar, que el proyecto de presupuesto 2004 no contempla el incremento de los ingresos que provendrían de esta reforma, de manera que éste deberá reformularse una vez que se estime la recaudación incremental esperada para el próximo año. La Dirección Nacional de Presupuesto Público indica que se espera una mayor asignación y no tanto una reasignación de los recursos entre los sectores, instituciones y niveles de gobierno.

Asimismo, respecto de la racionalización de las exoneraciones, beneficios e incentivos tributarios, no se pretenden modificar aquellos de naturaleza regional ni los sectoriales de agricultura, acuicultura y educación y cultura.

Uno de los temas más debatidos ha sido el de la bancarización en el sentido de buscar una amplitud en la base de contribuyentes y una de las formas de hacerlo es incorporando a los informales en las filas de la formalidad, en lo cual la bancarización puede ser una herramienta útil. En los países desarrollados prácticamente todas las operaciones comerciales se realizan a través del sistema financiero por parte de los agentes. En el caso del Perú, aún gran parte de las transacciones comerciales se realizan en efectivo, lo cual es reflejo de una elevada informalidad y la meta de mediano plazo sería elevar la bancarización de 25% a los grados de Chile y Bolivia (50%).

**Tabla 4:**


---

 PROPUESTA DE REFORMA TRIBUTARIA PARA EL 2004
 

---

## OBJETIVOS

Incrementar el nivel de la presión tributaria de 12,1 en el año 2002 a 14.0% en el corto plazo y a 16% en el mediano plazo

Modernizar, simplificar y dar mayor progresividad al sistema tributario

- Ampliar la base tributaria reduciendo la informalidad y la evasión

- **AMBITOS DE LA REFORMA**

- a) **Código tributario**

- Establecer normatividad que fomente ampliación de la base tributaria
- Establecer sanciones administrativas a funcionarios
- Medidas que eleven cumplimiento de obligaciones aduaneras y la efectividad de las sanciones

- b) **Política tributaria**

- Modificar la Ley del Impuesto a la renta cuyos criterios no se actualizan hace más de diez años: modificación de tramos y tasas marginales en pro de una mayor progresividad
- Modificar los regímenes tributarios promocionales RUS y RER
- Racionalizar los beneficios tributarios sectoriales: reglas esenciales y aprobación del Congreso
- Promover la bancarización y crear impuesto a transacciones financieras  
 Modificar la Ley del IGV y el ISC y la Ley de Tributación Municipal

- c) **Administración tributaria**

- Modificar el Registro Único de Contribuyentes y el sistema de pago de obligaciones tributarias
- Establecer procedimientos para: (1) aplicar y facilitar la aplicación de medidas cautelares, (2) cobrar de las deudas de entidades públicas y (3) contar con la información necesaria
- Emisión de Ley contra la evasión y el lavado de dinero

---

Fuente: Elaborado sobre la base de PCM (2003).

Si bien las iniciativas de la bancarización pueden ser positivas, pudiera ser contraproducente la aplicación de un impuesto a las transacciones financieras. FMI (2001). Este impuesto gravaría con un monto fijo o una tasa las operaciones ligadas al uso de

cuentas corrientes o de ahorros. Su administración es sencilla y su recaudación puede ser significativa, pues implicaría una mayor carga tributaria a los grupos de altos ingresos, principales usuarios de los servicios financieros.

Ahora bien, esto puede acarrear una reducción de la rentabilidad efectiva de los depósitos y un desincentivo a la intermediación que se encuentra estancada desde 1999; los agentes pudieran preferir aumentar sus inversiones en activos financieros no gravados o mantener una mayor liquidez. Es importante analizar el costo-beneficio de la aplicación del impuesto balanceando pro y contras.

Recientemente, se adoptó un alza del IGV en un punto porcentual o sea de un 18 a un 19%, como un ejemplo de medidas cortoplacistas. De hecho que mayores tipos impositivos no redundan en una mayor recaudación y los resultados se pueden apreciar en los niveles de recaudación en el período en que se aplicó, donde se redujeron los ingresos por este concepto en 1.2%. Es fundamental que el Gobierno vaya reduciendo su déficit fiscal para evitar el ya excesivo incremento de la deuda pública y bajo ese panorama una medida de esta naturaleza pudiera ser saludable, pero resulta que aumentar la recaudación vía aumento de tasas, en lugar de mejorar la recaudación, incentiva la evasión y en el caso particular del IGV el aumento de tasas no es sólo regresivo sino que muy probablemente también es recesivo.

La práctica ha corroborado que en ocasiones se recauda más con tasas más bajas. Por ejemplo en la Argentina se recauda un 5.5% del PIB con una tasa de 21%; en cambio en Bolivia con una tasa de 15% se recauda un 8%. En el Perú, con 18 por ciento se recaudaba sólo el 6% hasta mediados del 2002, después de esa fecha debido a medidas de control de la evasión por parte de la SUNAT se incrementó a un 7%, sin elevar la tasa.

La elevación de tasas es una opción de costo político “barato” para el gobierno (en términos de facilidad recaudatoria y de fiscalización) porque las empresas transfieren el aumento al siguiente eslabón de la cadena comercial y productiva, siendo el consumidor final quien asume el costo finalmente.

Una reforma tributaria seria debe empezar por aceptar que se debe ampliar la base tributaria y que para ello hay que formalizar el Perú y que ante esto es imprescindible cambiar el Estado para ponerlo a servicio de los ciudadanos. El problema también es de credibilidad, porque lo relevante es el establecimiento de las reglas del juego claras que permitan el desarrollo de la actividad económica, y no los recursos en sí mismos. Nada se gana con arbitrar recursos sino se recupera la credibilidad. Es al revés, hay que recuperar la credibilidad para tener acceso a recursos. Y ello es posible con reformas sustanciales, coherentes y complementarias, que se pongan en marcha y con medidas de política que permitan una reactivación rápida. Contar también con un cronograma que desligue las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación, con una reforma tributaria real, estructural, y un programa de reorientación del gasto público obtendría el respaldo de la comunidad internacional y posibilitaría el flujo de recursos para financiar problemas temporales.

El país no puede ignorar ni la realidad social ni la situación económica en la solución del problema fiscal. No se trata simplemente de obtener los recursos necesarios para financiar el gasto existente, así como tampoco de eliminar unas entidades y licenciar unos cuantos miles de empleados públicos. El problema es más profundo: la violencia que vive el país, la falta de solidaridad, la ausencia de una red de seguridad social efectiva y la pérdida de credibilidad del Estado plantean una reformulación total de las instituciones estatales. El Estado simplemente no está cumpliendo con su función, su credibilidad es baja y la población no está encontrando respuesta a sus necesidades.

De lo anterior se aprecia que, como bien se indican en sus objetivos, las propuestas están encaminadas a incrementar los ingresos tributarios a partir del déficit de recursos que tienen las cuentas fiscales. En buena cuenta, estas propuestas son propias de una primera etapa, por demás necesarias para el Perú, que debieran ser complementadas paralelamente y a posteriori, de otras etapas que incluyan objetivos que contribuyan a una cada más creciente equidad y gobernabilidad del sistema tributario y que desemboquen en la firma de un Pacto Fiscal donde todos los actores involucrados jueguen un rol preponderante en las decisiones de crecimiento y políticas públicas del país.

Es importante indicar, que el desafío es encontrar una forma, administrativa y políticamente factible de conseguir recursos, buscando la consecución de algunos objetivos

importantes como equidad y eficiencia. No es una tarea fácil, en la medida que existen ciertos conflictos entre recaudación y equidad, entre ésta y eficiencia, entre capacidad administrativa y aceptabilidad política, y entre varias otras combinaciones de criterios. En este sentido, el objetivo práctico de una reforma tributaria debe ser simplemente mejorar el sistema anterior, en función a dichos criterios, aunque no se llegue a la situación óptima.

**CAPÍTULO II**  
**ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DEL CÓDIGO**  
**TRIBUTARIO EN LA REFORMA TRIBUTARIA 2017**

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/> (consultado el 24 de Marzo de 2017)

TEXTO MODIFICADO

**Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL**

**Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los

actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104°, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.

La Administración Tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante Resolución de Superintendencia u otra norma de rango similar, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

En caso no se cumpla con efectuar el cambio requerido en el plazo otorgado por la Administración Tributaria, se podrá considerar como domicilio fiscal cualesquiera de los lugares a que se hace mención en los Artículos 12, 13, 14 y 15, según el caso. Dicho domicilio no podrá ser variado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria sin autorización de ésta.

La Administración Tributaria no podrá requerir el cambio de domicilio fiscal, cuando éste sea:

- a) La residencia habitual, tratándose de personas naturales.
- b) El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del negocio, tratándose de personas jurídicas.
- c) El de su establecimiento permanente en el país, tratándose de las personas domiciliadas en el extranjero.

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.

Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL (Texto Anterior)

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la Resolución de Ejecución Coactiva y estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia.

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.

La Administración Tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante Resolución de Superintendencia, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

En caso no se cumpla con efectuar el cambio requerido en el plazo otorgado por la Administración Tributaria, se podrá considerar como domicilio fiscal cualesquiera de los lugares a que se hace mención en los Artículos 12, 13, 14 y 15, según el caso. Dicho domicilio no podrá ser variado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria sin autorización de ésta.

La Administración Tributaria no podrá requerir el cambio de domicilio fiscal, cuando éste sea:

- a) La residencia habitual, tratándose de personas naturales.
- b) El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del negocio, tratándose de personas jurídicas.
- c) El de su establecimiento permanente en el país, tratándose de las personas domiciliadas en el extranjero.

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.

## **Artículo 16°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS**

### **Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1270**

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
3. Los administradores o quiénes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.

2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

3. Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.

4. No se ha inscrito ante la Administración Tributaria.

5. Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.

6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.

7. Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

8. Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

9. No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del Artículo 78.

10. Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de éstos.

11. Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o se incluye en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta o en el Régimen MYPE Tributario siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

#### Artículo 16°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS (Texto Anterior)

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
3. Los administradores o quiénes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.

2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

3. Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.

4. No se ha inscrito ante la Administración Tributaria.

5. Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.

6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.

7. Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

8. Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

9. No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del Artículo 78.

10. Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de éstos.

11. Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes.

En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

### **Artículo 23°. - FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN**

#### **Decreto Legislativo N.° 1311 – Artículo 3**

Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85°, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La SUNAT podrá regular mediante resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 112°-A, otras formas y condiciones en que se acreditara la representación distintas al documento público, así como la autorización al tercero para recoger las copias de los documentos e incluso el envío de aquellos por sistemas electrónicos, telemáticos o, informáticos.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria, salvo en los procedimientos de aprobación automática. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153°, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación.

### **Artículo 23°.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN (Texto Anterior)**

Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación.

### **Artículo 33°.- INTERESES MORATORIOS**

#### **Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3**

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142°, 150°, 152° y 156° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

#### Artículo 33°.- INTERESES MORATORIOS (Texto Anterior)

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago

por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

#### **Artículo 44°.- COMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCION**

##### **Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

#### Artículo 44°.- COMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCION (Texto Anterior)

El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.

3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

### **Artículo 46°. - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

#### **Decreto Legislativo N.° 1311 – Artículo 3**

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

- a. Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- b. Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- c. Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- d. Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- e. Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
- f. Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A.

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

- a. Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- b. Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- c. Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.

d. Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

e. Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.

3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:

a. Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

b. Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

c. Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

d. Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

Cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la SUNAT, la suspensión tiene efecto sobre el aspecto del tributo y período que hubiera sido materia de dicho procedimiento.

Artículo 46°. - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN (Texto Anterior)

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:
  - a. Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
  - b. Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
  - c. Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
  - d. Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
  - e. Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
  - f. Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:
  - a. Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
  - b. Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
  - c. Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
  - d. Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
  - e. Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.
3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:
  - a. Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

- b. Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- c. Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- d. Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

Cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el presente artículo estén relacionados con un procedimiento de fiscalización parcial que realice la SUNAT, la suspensión tiene efecto

sobre el aspecto del tributo y período que hubiera sido materia de dicho procedimiento.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT**

##### **Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Artículo 50.- COMPETENCIA DE LA SUNAT (Texto Anterior)

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

#### **Artículo 55°. - FACULTAD DE RECAUDACIÓN**

##### **Decreto Legislativo N.º 1315 – Artículo 4**

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

Tratándose de la SUNAT lo dispuesto en el párrafo anterior alcanza a la recaudación que se realiza en aplicación de la asistencia en el cobro a que se refiere el Título VIII del Libro Segundo, así como a la recaudación de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 176° y 177° derivadas del incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

#### **Artículo 55°. - FACULTAD DE RECAUDACIÓN (Texto Anterior)**

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

#### **Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**

##### **Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3**

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. En los casos en que la medida cautelar

se trabó en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración Tributaria a ordenar su levantamiento, no pudiendo trabar nuevamente la medida cautelar, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta.

Si el deudor tributario, obtuviera resolución favorable con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria levantará la medida cautelar, devolviendo los bienes afectados, de ser el caso.

En el caso que la deuda tributaria se torne exigible coactivamente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115 antes del vencimiento de los plazos máximos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, se iniciará el Procedimiento de Cobranza Coactiva convirtiéndose la medida cautelar a definitiva.

El deudor tributario podrá solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida, por un período de doce (12) meses, debiendo renovarse sucesivamente por dos períodos de doce (12) meses dentro del plazo que señale la Administración.

La carta fianza será ejecutada en el Procedimiento de Cobranza Coactiva que inicie la Administración Tributaria, o cuando el deudor tributario no cumpla con renovarla dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. En este último caso, el producto de la ejecución será depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Excepcionalmente, la Administración Tributaria levantará la medida si el deudor tributario presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

Las condiciones para el otorgamiento de las garantías a que se refiere el presente artículo así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

2. Tratándose de deudas exigibles coactivamente:

La Resolución de Ejecución Coactiva, deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más.

#### Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

##### 1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente: (Texto Anterior)

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.

Si el deudor tributario, obtuviera resolución favorable con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria levantará la medida cautelar, devolviendo los bienes afectados, de ser el caso.

En el caso que la deuda tributaria se torne exigible coactivamente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115 antes del vencimiento de los plazos máximos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, se iniciará el Procedimiento de Cobranza Coactiva convirtiéndose la medida cautelar a definitiva.

El deudor tributario podrá solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida, por un período de doce (12) meses, debiendo renovarse sucesivamente por dos períodos de doce (12) meses dentro del plazo que señale la Administración.

La carta fianza será ejecutada en el Procedimiento de Cobranza Coactiva que inicie la Administración Tributaria, o cuando el deudor tributario no cumpla con renovarla dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. En este último caso, el producto de la ejecución será depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Excepcionalmente, la Administración Tributaria levantará la medida si el deudor tributario presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

Las condiciones para el otorgamiento de las garantías a que se refiere el presente artículo así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

2. Tratándose de deudas exigibles coactivamente:

La Resolución de Ejecución Coactiva, deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más.

## **ARTÍCULO 61°.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO**

### **Decreto Legislativo N.° 1311 – Artículo 5**

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá:

a. Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión.

b. Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62-B.

En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede interponer la queja prevista en el artículo 155°.

#### ARTÍCULO 61° .- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO (Texto Anterior)

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá:

a. Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión.

b. Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o

documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62-B.

## **Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN**

### **Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

- a. Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
- b. Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
- c. Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la

Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

b. Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c. El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores.

tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las

oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la

Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.

Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados.

Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de emisión de resolución administrativa alguna. Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el Artículo 184.

En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información,

si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación solicitada cinco (5) años o durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor. Transcurrido el citado plazo podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) Operaciones pasivas con sus clientes, respecto de deudores tributarios sujetos a un procedimiento de fiscalización de la Administración Tributaria, incluidos los sujetos con los que estos guarden relación y que se encuentren vinculados con los hechos investigados.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser requerida por el juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

Tratándose de la información financiera que la SUNAT requiera para intercambiar información en cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero

y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o norma que la sustituya, y podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración Tributaria.

La información a que se refiere el presente numeral también deberá ser proporcionada respecto de los beneficiarios finales.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.

El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Sunat establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo precedente, la Sunat, mediante resolución de superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y

demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos.

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable.

La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

20. La Sunat podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

#### **Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN**

##### **Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 4**

(...)

Tratándose de la SUNAT, la facultad a que se refiere el presente artículo es de aplicación, adicionalmente, para realizar las actuaciones y procedimientos para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto solicite la SUNAT.”

##### **Artículo 62.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN (Texto Anterior)**

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

- a. Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
- b. Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
- c. Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la

Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración Tributaria podrá exigir:

- a. Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto

fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

b. Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c. El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores

tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual.

Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles.

La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte.

La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.

Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados.

Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de emisión de resolución administrativa alguna. Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el Artículo 184.

En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de

información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación durante el plazo de prescripción de los tributos. Transcurrido éste podrá proceder a la destrucción de dichos documentos.

8. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.

Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.

En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

9. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a. Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

b. Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.

El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

a. Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Sunat establecerá los deudores tributarios

obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo precedente, la Sunat, mediante resolución de superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos.

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior.

La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización.

La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable.

a. La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

20. La Sunat podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.

Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

**Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 1270**

La determinación sobre base presenta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

(...)

b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, incluidos aquellos del Régimen MYPE Tributario, las ventas o ingresos determinados se considerarán, como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES (Texto Anterior)

La determinación sobre base presenta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

(...)

b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán, como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

(...).

**Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA**

**Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

(...)

Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180° y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados. En el caso de Resoluciones de Multa emitidas por la SUNAT por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87° vinculadas a la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, estas deben señalar, en lugar de lo dispuesto en el numeral 1, a los administrados que deben cumplir con dichas obligaciones.

(...).”

**Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA (Texto Anterior)**

(...)

Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180 y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados

**Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA**

**Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 4**

(...)

j) La información que requieran las entidades públicas a cargo del otorgamiento de prestaciones asistenciales, económicas o previsionales, cuando dicho otorgamiento se encuentre supeditado al cumplimiento de la declaración y/o pago de tributos cuya administración ha sido encargada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. En estos casos la solicitud de información será presentada por el titular de la entidad y bajo su responsabilidad”.

de información será presentada por el titular de la entidad y bajo su responsabilidad”.

## **Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS**

### **}Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 4**

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben:

(...)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

(...)

8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cinco (5) años o

durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

El cómputo del plazo de cinco (5) años se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 7.

(...)

14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos sujetos en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla.”

#### **Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS**

(...)

15. Permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados deben:

15.1 Presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos así como sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; y de ser el caso, realizar las aclaraciones que le soliciten.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

15.2 Concurrir a las oficinas de la SUNAT, cuando su presencia sea requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62°, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

15.3 Presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia. La obligación a que se refiere el presente numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.

En el caso de las Empresas del Sistema Financiero nacional y otras entidades, deberán presentar periódicamente la información sobre las cuentas y los datos de identificación de sus titulares referentes a nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento o constitución y domicilio, entre otros datos, conforme a lo que se establezca en el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Lo señalado en el presente numeral comprende la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final conforme a lo que se establezca por Decreto Supremo.

Mediante decreto supremo se podrá establecer las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.”

#### Artículo 87.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS (Texto Anterior)

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

(...)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.

(...)

8. Mantener en condiciones de operación los sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier

hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos de que la misma evalúe dicha situación.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

(...)

14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos deudores en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla.

#### **Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS**

##### **Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

Los administrados tienen derecho, entre otros a:

(...).”

#### **Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS (Texto Anterior)**

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

(...)

#### **Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS**

##### **Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

(...)

g) Solicitar la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, de corresponder, y de sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170°;

(...)

o) Solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43°, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.

(...).”

“Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS (Texto Anterior)

(...)

g) Solicitar la no aplicación de intereses y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170;

(...)

o) Solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria;

(...)

## **Artículo 96°.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS**

### **Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias y adicionalmente, en el caso de la SUNAT, aquella necesaria para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de la que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

(...).”

Artículo 96.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS (Texto Anterior)

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

**Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL**

**Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

(...)

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

También podrá conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de Multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

(...)

5. Atender las quejas que presenten los administrados contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.”

(...).”

**Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL**  
(Texto Anterior)

(...)

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas

vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

(...)

5. Atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

(...)

**CAPÍTULO III**  
**LIBRO SEGUNDO**  
**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y**  
**LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA**  
**TRIBUTARIA**

**ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA**

**Artículo 102°-A.- FORMAS DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN**  
**MATERIA TRIBUTARIA**

**Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

La SUNAT presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente según lo señalado en los convenios internacionales y de manera complementaria, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

La SUNAT proporciona la información solicitada, aun cuando carezca de interés fiscal y asume que la información solicitada por la autoridad

competente es relevante para los fines tributarios del convenio internacional.

La asistencia administrativa comprende las siguientes formas:

- a) Intercambio de información, que puede ser a solicitud, espontánea y automática. También puede realizarse por medio de fiscalizaciones simultáneas y en el extranjero.
- b) Asistencia en el cobro de deuda tributaria incluyendo el establecimiento de medidas cautelares.
- c) Notificación de documentos.

La SUNAT para efecto de solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria se dirige a la autoridad competente, considerando los plazos de prescripción previstos en el artículo 43°.

La información o documentación que la autoridad competente proporcione en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria puede ser utilizada por la SUNAT como medio probatorio para efecto de los procedimientos tributarios o procesos judiciales, salvo disposición en contrario.

## **Artículo 102°-B.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - ASPECTOS GENERALES**

### **Decreto Legislativo N.° 1311 – Artículo 4**

- a) La información a que se refiere el artículo 85° es materia de intercambio con la autoridad competente.
- b) La información presentada por las empresas del sistema financiero nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 87°, es materia de intercambio con la autoridad competente.
- c) La transferencia de la información, que realice la SUNAT a la autoridad competente, que corresponda a información calificada como datos personales por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, está comprendida dentro de la autorización legal a que se refiere el numeral 1 del artículo 14° de la citada ley.
- d) La información que otro Estado proporcione a la SUNAT en virtud del intercambio de información debe ser utilizada para sus fines como administración tributaria, conforme a su competencia.
- e) Para efecto de la notificación de los documentos necesarios para obtener la información a intercambiar se considera que la mención a deudor tributario que se realiza en los artículos 104° y 105° incluye a aquellos sujetos a los que se les requiere información con solo el fin de atender las obligaciones derivadas de la normativa de asistencia administrativa mutua tributaria.

En caso que el sujeto o tercero del cual se deba obtener la información no hubiera o no se encuentre obligado a fijar domicilio fiscal, se considera como tal, para efecto de la aplicación del artículo 104°, a aquel domicilio informado por la autoridad competente, siempre que la dirección exista.

Lo dispuesto en el presente inciso también es de aplicación para efecto de lo dispuesto en los demás artículos del presente título.

f) La SUNAT no se encuentra obligada a solicitar información a la autoridad competente, a solicitud de un administrado.

#### **Artículo 102°-C.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD**

La SUNAT proporciona la información tributaria y la documentación de soporte, con la que cuente, a la autoridad competente que lo solicite teniendo en cuenta, de ser el caso, lo dispuesto en los convenios internacionales.

Si la SUNAT no tiene la información solicitada, aplica las facultades previstas en el artículo 62° para requerir tanto dicha información como la documentación que la soporte, directamente al sujeto respecto del cual se debe proporcionar la información o a un tercero.

#### **Artículo 102°-D.- INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN**

La SUNAT comunica periódicamente, mediante intercambio automático, a la autoridad competente, la información y los datos que se acuerden en los convenios internacionales.

Esta forma de intercambio incluye al intercambio automático de información financiera.

#### **Artículo 102°-E.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPONTÁNEO**

La SUNAT puede intercambiar información de manera espontánea cuando obtuviera información que considere que sea de interés para la autoridad competente.

#### **Artículo 102°-F.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN MEDIANTE FISCALIZACIONES SIMULTÁNEAS Y EN EL EXTRANJERO**

En aplicación de los convenios internacionales, la SUNAT puede acordar, con una o más autoridades competentes, examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio y aplicando su normativa interna, la situación fiscal de un(os) sujeto(s), con la finalidad de intercambiar información relevante. Para tal efecto, puede acordar con las referidas autoridades los lineamientos y las acciones de fiscalización a realizar.

También puede acordar que en la fiscalización se encuentren presentes los representantes de la autoridad competente.

### **Artículo 102°-G.- ASISTENCIA EN EL COBRO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Cuando la SUNAT en virtud de los convenios internacionales, deba prestar asistencia en el cobro de las deudas tributarias a la autoridad competente, se aplica:

a) Lo dispuesto en el artículo 55°.

b) Las disposiciones referidas al pago de la deuda tributaria, considerando:

i. Como deuda tributaria, para efecto del artículo 28°, al monto del tributo o de la multa por infracciones tributarias que conste en el documento remitido por la autoridad competente y los intereses comunicados por la citada autoridad.

ii. Como medios de pago aplicables, a los establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32°.

iii. En el caso de aquel sujeto obligado al pago de la deuda remitida por la autoridad competente, que a su vez es contribuyente o responsable de tributos administrados por la SUNAT, como lugar de pago a aquellos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la SUNAT y como formulario a aquel que esta regule a través de resolución de superintendencia.

iv. En el caso de aquel sujeto que no tuviera la condición de contribuyente o responsable por tributos administrados por la SUNAT, los medios de pago establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32° y como lugar de pago y formulario a utilizar al que para tal efecto se establezca mediante resolución de superintendencia.

c) La asistencia en el cobro por la SUNAT se inicia con una notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva al sujeto obligado del monto de la deuda tributaria a su cargo, a fin de que cumpla con realizar el pago en el plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Previamente, la SUNAT debe haber notificado el documento remitido por la autoridad competente donde conste la deuda tributaria.

d) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la SUNAT procederá a ejercer las acciones de cobranza coactiva, para efecto de lo cual el Ejecutor Coactivo a que se refiere el artículo 114° estará facultado a aplicar las disposiciones del Título II del Libro Tercero del presente Código, sus normas reglamentarias y demás normas relacionadas, debiendo considerarse lo siguiente:

i. Como supuesto de deuda exigible a que se refiere el artículo 115° del presente Código, al monto establecido en el documento remitido por la autoridad competente.

La SUNAT asume la exigibilidad de la deuda remitida por lo que, sin perjuicio de lo establecido en el numeral v no procede iniciarse ante la SUNAT procedimiento contencioso tributario alguno respecto de deuda tributaria remitida por la autoridad competente ni solicitudes de prescripción o compensación o devolución de la citada deuda debiendo presentarse dicha solicitud ante la autoridad extranjera.

ii. Cuando el sujeto obligado al pago, adicionalmente, tenga deudas en cobranza coactiva por tributos administrados por la SUNAT y se hubiera dispuesto la acumulación de los procedimientos de cobranza coactiva, el pago se imputará en primer lugar a las deudas emitidas por la SUNAT considerando lo dispuesto en el artículo 31° y el saldo se aplicará a la deuda remitida por la autoridad competente.

iii. Se inicia el procedimiento de cobranza coactiva aun cuando el monto pendiente de pago fuera inferior al monto referido en el último párrafo del artículo 117°.

iv. Como supuesto de suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 119°, la comunicación que realice el sujeto obligado respecto a:

1. La existencia de un medio impugnatorio o litigio en el país de la autoridad competente contra la deuda tributaria en cobranza.

2. La inexistencia de la deuda tributaria en cobranza.

En ambos casos, la SUNAT debe pedir la opinión de la autoridad competente sobre la comunicación presentada y la continuación del procedimiento, prosiguiéndose las acciones de cobranza cuando esta se pronuncie por la continuación del procedimiento. La respuesta de la autoridad competente, se notifica al sujeto obligado al pago.

v. El procedimiento de cobranza coactiva que realiza la SUNAT concluye por la cancelación de la deuda cuya cobranza ha sido solicitada por la autoridad competente o cuando esta lo solicite.

Cuando la SUNAT solicite a la autoridad competente que la asista en el cobro de la deuda tributaria correspondiente a los tributos a su cargo, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 45° se interrumpe con la presentación de la mencionada solicitud.

En aplicación de los convenios internacionales, el Ejecutor Coactivo únicamente puede adoptar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva si ello fuera previa y expresamente solicitado por la autoridad competente y el pedido se fundamente en razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa según lo establecido en el artículo 56°. El plazo de las citadas medidas se computa conforme a lo dispuesto en el artículo 57°.

#### **Artículo 102°-H.- ASISTENCIA EN LA NOTIFICACIÓN**

##### **Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 4**

La SUNAT, al amparo de los convenios internacionales, puede solicitar a la autoridad competente que notifique los documentos que esta hubiera emitido. La notificación que efectúe la autoridad competente, de acuerdo a su normativa, tiene el mismo efecto legal que aquella que hubiera sido realizada por la SUNAT.

Cuando la SUNAT realice la notificación de documentos en virtud de los convenios internacionales, podrá aplicar las formas de notificación establecidas en los artículos 104° y 105°. Las citadas notificaciones surten efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 106°.

Los documentos serán notificados en el idioma en que sean recibidos por la SUNAT, salvo disposición diferente establecida en los convenios internacionales.”

#### **Artículo 104°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES**

##### **Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 4**

(...)

b) (...)

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

(...)

Cuando el deudor tributario hubiera optado por señalar un domicilio procesal electrónico y el acto administrativo no corresponda ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b), la notificación se realizará utilizando la forma que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. En el caso que el deudor tributario hubiera optado por un domicilio procesal físico y la

la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal físico una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.”

“Artículo 104°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES (Texto Anterior)

(...)

b) (...)

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

(...)

Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.”

#### **Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el presente Código, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES****Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código.”

“Artículo 106°.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES (Texto Anterior)

(...)

Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código.”

**Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS****Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 4**

(...)

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.”

**Artículo 112°-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS****Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la Administración Tributaria o

el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de SUNAT, estas normas se aprobarán mediante resolución de superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.”

“Artículo 112°-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Y TERCEROS (Texto Anterior)

Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la SUNAT podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución de superintendencia, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en la resolución de superintendencia correspondiente.”

**Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

**Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas. Para dicho efecto:

- a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico.
- b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren

su identificación como representaciones del original que la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal conservan.

c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos.

d) Si el procedimiento se inicia directamente en el Tribunal Fiscal, la presentación de documentos, la remisión de expedientes, y cualquier otra actuación referida a dicho procedimiento, podrá ser sustituida para todo efecto legal por la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

Si el procedimiento se inicia en la Administración Tributaria, la elevación o remisión de expedientes electrónicos o documentos electrónicos entre la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, se efectuará según las reglas que se establezcan para su implementación mediante convenio celebrado al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 101°.

En cualquier caso, los requerimientos que efectúe el Tribunal Fiscal tanto a la Administración como a los administrados, podrá efectuarse mediante la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

e) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la Administración Tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.

La SUNAT regula mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

El Tribunal Fiscal, mediante Acuerdo de Sala Plena regula la forma y condiciones en que se registrarán los expedientes y documentos electrónicos, así como las disposiciones que regulen el acceso a dichos expedientes y documentos, garantizando la reserva tributaria.

“Artículo 112°-B.- EXPEDIENTES GENERADOS EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DE LA SUNAT (Texto Anterior)

La SUNAT regula, mediante resolución de superintendencia, la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos.

La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas.

Para dicho efecto:

a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico.

b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos

tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la SUNAT conserva.

c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos.

d) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la SUNAT defina como el canal de comunicación entre el administrado y

**Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES****Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.”

“Artículo 129°.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES (Texto Anterior)

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.”

**Artículo 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES****Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

(...)

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre y a las Resoluciones de Multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

(...).”

Artículo 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES (Texto Anterior)

(...)

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre.

**Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD****Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

(...)

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.

(...)

1. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. Los plazos de nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 146°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

(...).”

“Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (Texto Anterior)

(...)

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. A dicho escrito se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia.

(...)

1. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

1. (...).”

## **Artículo 141° MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS**

### **Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones multa que sustituyan a aquellas que

establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

En caso la Administración Tributaria declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza bancaria o financiera u otra garantía durante la etapa de la apelación por el monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 148°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

(...)

“Artículo 141° MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS (Texto Anterior)

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

En caso de que la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 137. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

(...)

**Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN****Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3**

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

(...)

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como

consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones emitidas contra resoluciones de multa que sustituyan comiso, internamiento de bienes o cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

(...)"

**Artículo 148°.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES****Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3**

No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por

el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación.

(...)

“Artículo 148°.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES (Texto Anterior)

No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.

### **Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION**

#### **Decreto Legislativo N.° 1263 – Artículo 3**

(...)

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día

de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

(...)

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad”.

“Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION (Texto Anterior)

(...)

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

(...)

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.”

#### **Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION**

#### **Decreto Legislativo N.° 1311 – Artículo 3**

(...)

El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.

- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153°.
- En las materias de menor complejidad, a que se refiere el primer párrafo del artículo 101°.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan, y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

“Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION (Texto Anterior)

(...)

El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso y/o hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación”.

**Artículo 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO****Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3**

(...)

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto”.

“Artículo 156°.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO (Texto Anterior)

(...)

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.”

**Artículo 156° RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO****Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 4**

(...)

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.”

**Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN****Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3**

(...)

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se

tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado.”

“Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN (Texto Anterior)

(...)

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código.”

### **Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SANCIONES**

#### **Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3**

No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y

Finanzas, resolución de superintendencia o norma de rango similar o resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154°.

Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado. La actualización en función al Índice de Precios al Consumidor que no procede aplicar es aquella a que se refiere el artículo 33° del

presente Código o el artículo 151° de la Ley General de Aduanas que corresponda hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente”.

“Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACION DE INTERESES Y SANCIONES (Texto Anterior)

No procede la aplicación de intereses ni sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía

Resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154.

Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado.

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.”

**Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS**

**Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

(...)

7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

(...).”

**Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS (Texto Anterior)**

(...)

7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.

8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.

**Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA**

**Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3**

(...)

2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.

(...)

15. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.

(...).”

**Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA (Texto Anterior)**

(...)

2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.

(...)

15. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.

**Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA**

**Decreto Legislativo N.° 1311 – Artículo 4**

(...)

27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País”.

o pública.

“Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA (Texto Anterior)

(...)

27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley”.

**Artículo 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**Decreto Legislativo N.° 1311 – Artículo 4**

(...)

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.”

“Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (Texto Anterior)

(...)

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o

porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares”.

#### **Artículo 180° . - TIPOS DE SANCIONES**

##### **Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1270**

(...)

b) (...)

"Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta."

(...)

“Artículo 180° . - TIPOS DE SANCIONES (Texto Anterior)

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

(...)

#### **Artículo 180° . - TIPOS DE SANCIONES**

##### **Decreto Legislativo N.° 1315 – Artículo 3°**

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.

(...).”

“Artículo 180°. - TIPOS DE SANCIONES (Texto Anterior)

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Decreto Legislativo N.º 1315 – Artículo 4º**

(...)

SEPTUAGÉSIMO CUARTA. Referencia a convenios internacionales

La mención a convenios internacionales que se realiza en el Código Tributario debe entenderse referida a los tratados internacionales o a las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.”

## **Aspectos puntuales de las modificaciones del Código tributario para el ejercicio 2017**

Analizar los cambios sustanciales en el código tributario para el periodo 2017.

Vamos a iniciar este análisis nombrando los decretos legislativos modificados.

Decreto Legislativo N° 1263 de fecha 12-12-2016

Decreto Legislativo N° 1270 de fecha 20-12-2016

Decreto Legislativo N° 1311 de fecha 30-12-2016

Decreto Legislativo N° 1315 de fecha 31-12-2016

El propósito de estas modificaciones y en sí de la reforma tributaria que estamos experimentando tiene como principal objetivo luchar contra la desigualdad en la forma de actuar con determinados sectores económicos con respecto a otros y en la excesiva injerencia y autoridad que ejercía la administración con los contribuyentes con lo cual con la reforma tributaria lo que se espera no es una administración más blanda sino una administración más razonable a las múltiples contingencias que atraviesan los contribuyentes sin dejar de lado su misión y visión como administración tributaria.

1.- Prescripción – Pagos a cuenta del impuesto a la renta.

ANTES: Dos disposiciones respecto al término prescriptorio de los pagos del impuesto a la renta

AHORA: El cómputo del término prescriptorio es igual a las obligaciones mensuales. Desde el primero de Enero del año siguiente a la fecha en que se pagó a cuenta es exigible.

Pagos a cuenta del Impuesto a la renta:

Enero-Noviembre 2016: Inicio del cómputo desde el 1 de Enero de 2017.

Diciembre 2016: Inicio del cómputo del 01 de Enero de 2018.

2.- La declaración del derecho de la prescripción es un derecho del Administrado.

ANTES: Derecho a solicitar la prescripción de la deuda tributaria.

AHORA: Derecho a solicitar la prescripción, incluso cuando no hay deuda tributaria.

3.-Interposición de queja en el procedimiento de fiscalización

2004: El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre legalidad de los requerimientos de los procedimientos de fiscalización en tanto no se notifiquen las resoluciones de determinación o de multa.

2016: El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las infracciones que se produzcan durante los procedimientos de fiscalización.

2017: Código tributario adopta criterio de 2004.

#### 4.- Reclamo de Apelación

<b>Se elimina como requisito de admisibilidad</b>	<b>Deber del Tribunal fiscal de pronunciarse:</b>	<b>Suspensión de aplicación de intereses moratorios</b>
<b>-En el Reclamo de apelación: La firma de abogado y registro hábil.</b> <b>-La hoja de información sumaria.</b> <b>-También la figura de letrado para impugnar los actos que no resuelven solicitudes no contenciosas</b>	Sobre el fondo del anuncio cuando declare la nulidad del valor o procedimientos, de contar con los elementos suficientes. Efectos: Menos expedientes para administraciones tributarias Mayor celeridad para el contribuyente	Al vencer el plazo de 90 días para que la administración tributaria emita resoluciones de cumplimiento

## 5.- Uso general de Sistemas electrónicos.

Todas las administraciones tributarias y el Tribunal Fiscal pueden realizar notificaciones electrónicas y llevar expedientes electrónicos.

Los requerimientos pueden ser realizados a través de medios electrónicos.

Los requerimientos pueden ser realizados a través de medios electrónicos.

Se incorpora como domicilio procesal electrónico al buzón electrónico que se utiliza para notificar los actos administrativos de SUNAT y del Tribunal Fiscal. Su implementación será progresiva.

Se derogan infracciones 1 del Art 178 del CT.

### 6.1 Ejemplo del nuevo cálculo de la multa del numeral 1 del art. 178

Se modifica la tipificación de la infracción del numeral.
Se establece una nueva forma de cálculo de la multa, para las infracciones que se cometan a partir del 31.12.2016.
Se extinguen las multas pendientes de pago a la SUNAT, cometidas desde el 6.2.2004 hasta el 31.12.2016, debido a un error de transcripción en las declaraciones, se establecen las condiciones para su extinción y las acciones que la SUNAT, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial deben seguir para dejar sin efecto la multa.

### 6.2.- Ejemplo de no aplicación de la multa.

<b>Reducción de plazos de vigencia de la Carta Fianza</b>			
De 9 meses a 20 días hábiles	Para admitir: Reclamo extemporáneo	Medios probatorios extemporáneos (requeridos y no presentados en la fiscalización o reclamación)	Resoluciones de multa que sustituyen al comiso, cierre temporal de establecimientos o internamiento temporal de vehículos
De 12 meses a 20 días hábiles	Apelación extemporánea		
<b>Reducción de plazos en la apelación</b>			
De 45 a 30 días hábiles	Para solicitar uso de la palabra. No lo hay en los casos poco complejos		
De 3 a 1 día hábil	Para presentar alegatos en el caso de sanciones de comiso, cierre temporal de establecimientos o internamiento temporal de vehículos y las resoluciones de multas que lo sustituyan		
<del>Se elimina tope de 2 meses para presentar alegatos. Ahora se presenta hasta antes emisión de RTF</del>			
<del>Plazo expreso de 6 meses para resolver apelación de resolución de cumplimiento</del>			

## CONCLUSIONES

- La evolución de la reforma del sistema tributario peruano nos presenta algunas características que apuntan a su debilidad fiscal y cuestionan la capacidad de las políticas tributarias en términos de la redistribución de ingresos y la equidad. El Perú tiene una carga tributaria de nivel medio en el contexto latinoamericano, pero baja respecto al resto de regiones y de las necesidades básicas del país, lo que refleja una importante evasión, falta de capacidad de la administración tributaria y un muy bajo grado de gobernabilidad.

	Original	Rectificatoria	
	PDT 621 11/2016	PDT 621 11/2016	
Debito Fiscal	1550	1900	
Crédito Fiscal	-1100	-1100	
Impuesto resultante o saldo a favor	450	800	350
Percepciones del periodo	-200	-200	
Percepciones de periodos anteriores	0	0	
Retenciones del periodo	-600	-600	
Retenciones de periodos anteriores	-100	-100	
Saldo periodo anterior	0	0	
Impuesto por pagar	0	0	0

**Ahora** => Tanto en la declaración rectificatoria como en la declaración original tiene un impuesto por pagar de S/ 0.00, así el 50% de S/ 0.00 es S/ 0.00, por lo que no tienen multa por pagar.

**Antes** => la infracción era en base a la diferencia entre impuesto resultante consignado en la declaración original y la rectificatoria, por lo que en el ejemplo la multa hubiera sido el 50% de S/ 350.00.

- Del Decreto Legislativo N° 1263, a través del cual se modifican diversos artículos del Código Tributario, se pudo conocer que tiene como objetivo el “de enmendar situaciones inequitativas para los contribuyentes, dictar normas específicas para la estandarización de procedimientos administrativos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos, así como también eliminar barreras burocráticas en los tres niveles de gobierno”.
- Dentro de las principales modificaciones al código tributario encontramos el computo prescriptorio de las obligaciones mensuales y su derecho a solicitarlas; así mismo en cuanto a reclamos, la reducción de plazos de vigencia de la carta fianza y la reducción de plazos para la apelación; la interposición de queja durante el procedimiento de fiscalización y los requisitos de la misma; y el uso general de sistemas electrónicos y por último la derogación de algunas infracciones.

## RECOMENDACIONES

- Sabemos que la economía de un país se fortalece si existe un buen sistema tributario (capacidad de recaudación) y por otro lado para que un país pretenda crecer con rostro social debe tener una administración eficiente para la redistribución de la recaudación (capacidad de gasto) por tanto el tamaño y la estructura del estado debe estar acorde con la operatividad que se busca; es decir, se debe promover que la burocracia se modernice y tecnifique, y no sólo intente su reducción porcentual de impuestos.
- Si bien es cierto que la reforma tributaria está buscando mejorar la eficiencia y la administración del sistema tributario, es relevante recalcar que las modificaciones realizadas al código tributario aún no cuentan con la reglamentación respectiva, lo cual sería de imperante prioridad elaborar para una mejor aplicación de las modificaciones realizadas.
- En términos generales las modificaciones tributarias en un inicio están trayendo confusión e incertidumbre a los empresarios ya que gran parte de la fuerza económica del país es micro y pequeña empresa y el estado no ha implementado una campaña de orientación adecuada para crear conciencia que las modificaciones se están haciendo para su beneficio con el propósito de crear una relación armónica entre estado y contribuyente por lo cual sería importante iniciar con esta concientización para de esa manera el contribuyente no vea a la administración como un simple recaudador de impuestos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

<https://es.slideshare.net/CarlosEduardoSanchezRubio/el-sistema-tributario-peruano-hacer-resumen-en-5-hojas-en-word>

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/>

Alva Mario (22 de marzo del 2017) Normatividad Tributaria: Entre La Política Del Parche Y La Fe De Erratas [Mensaje en un blog] Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/01/03/normatividad-tributaria-entre-la-politica-del-parche-y-la-fe-de-erratas/#more-3350>

Reforma tributaria 2017 Análisis y comentario.

Decreto Legislativo N.º 1315 – Artículo 4

Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 3

Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1270

Decreto Legislativo N.º 1311 – Artículo 3

Decreto Legislativo N.º 1315 – Artículo 3

Decreto Legislativo N.º 1311 – Artículo 5

Decreto Legislativo N.º 1263 – Artículo 4

Decreto Legislativo N.º 1311 – Artículo 4

Decreto Legislativo N.º 1315 – Artículo 5

Decreto Legislativo N.º 1263 – Única Disposición Complementaria Final

## **ANEXOS**

“TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA			“TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO		
INFRACCIONES	ART.	SANCIÓN	INFRACCIONES	ART.	SANCIÓN
3.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS - No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos. que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Artículo 175° Número 7	0.3% de los IN (11)	3.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS - No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Artículo 175° Número 7	0.3% de los IN (11)

No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numer al 8	0.3% de los IN (11)	No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numer al 8	0.3% de los IN (11)
5.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo o 177°		5.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo o 177°	
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numer al 2	0.6% de los IN (10)	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numer al 2	0.6% de los IN (10)

No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numer al 15	50% de la UIT	No proporcionar o comunicar a la Administración Trib, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numer al 15	50% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo o 177°		5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo o 177°	
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numer al 27	0,6% de los IN (10) (20)	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su <b>traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País</b>	Numer al 27	0,6% de los IN (10) (20)
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo o 178°		6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo o 178°	

<p>No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.</p>	<p>Numer al 1</p>	<p>50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinad o indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)</p>	<p>No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o <b>que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.</b></p>	<p>Numer al 1</p>	<p>50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (21)</p>
---	-------------------	---	---	-------------------	--

"TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE			"TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE		
INFRACCIONES	REF ERE NCI A	SANCIÓN	INFRACCIONES	REFER ENCIA	SANCIÓN
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°		3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)	No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)

No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)	No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
5.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°		5.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes de los cinco (5) años susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)

No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	50% de la UIT	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de las que tenga conocimiento en el ejercicio.	Numeral 15	25% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°		5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	0,6% de los IN (10) (20)	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.	Numeral 27	0,6% de los IN (10) (20)
INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN	INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
6.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°		6.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS		

No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Num eral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numer al 1	50% del tributo por pagar omitido; o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (21)
<p align="center">“TABLA III CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO</p>			<p align="center">“TABLA III CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES) PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO</p>		
INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN	INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°		3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	

No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numer al 7	0.3% de los IN (2)(3)	No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numer al 7	0.3% de los IN (2)(3)
No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numer al 8	0.6% de los IN (2)(3)	No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numer al 8	0.3% de los IN (2)(3)
5.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°		5.CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	

Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numer al 2	0.6% de los IN (2)(3)	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes de los cinco (5) años susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor.	Numer al 2	0.6% de los IN (2)(3)
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numer al 15		No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa. Tributaria, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numer al 15	
INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN	INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°		5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	

No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conform del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numer al 27		No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.	Numer al 27	
INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN	INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°		6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	

<p>No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor</p>	<p>Numer al 1</p>	<p>50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinad o indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (13)</p>	<p>No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u</p>	<p>Numer al 1</p>	<p>50% del tributo por pagar omitido; o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (13)</p>
--	-------------------	---	---	-------------------	--